Precio 6 ctos.

Número 141.

Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.

Las reclamaciones comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 25 de Noviembre de 1841.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se comunica á este Gobierno político el decreto de S. A. S. el Regente del Reino, cuyo tenor es como sigue:

"Sermo. Sr.:=Grandes, de suma importancia y de resultados inmensos son sin duda las diversas leyes que con ilustrado celo y sabiduría decretaron las Córtes en la última legislatura á propuesta del Gobierno. De desear habria sido que hubiesen podido continuar sus tareas interesantes hasta satisfacer enteramente las necesidades de los pueblos, y desarrollar los principios consignados en la Constitucion: mas la legislatura dedicada á objetos tan grandiosos, se habia prolongado mas allá de lo que permitian la estacion y las atenciones particulares de los Senadores y Diputados, que no era justo descuidasen absolutamente. Por estas consideraciones, hubo V. A. de resignarse con la necesidad imperiosa que aquellas le prescribian de dar un descanso proporcionado á las indicadas atenciones, y de diferir los ardientes deseos de complentar sus vastos designios en beneficio de la nacion magnánima que ha confiado á V. A. la direccion de sus destinos y porvenir, durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II. Sofocada felizmente en su orígen la rebelion de Octubre, y restituido el pais al estado normal; dado el necesario descanso á los representantes de la nacion, y habiendo podido tambien de esta suerte atender estos á sus particulares asuntos, es ya llegado el caso de que puedan volver á ocuparse de las cosas públicas en que hay tanto que trabajar para que la Constitucion quede completamente realizada, y poner á la nacion en el camino de la prosperidad y grandeza á que por tantos títulos es acreedora.

Hasta aqui los presupuestos ó no han sido discutidos, ó lo fueron tan tardíamente que solo pudieron regir en un corto tiempo del año á que pertenecian. El Gobierno prometió presentar dentro de este año los que corresponden al venidero, y lo habria hecho con tiempo suficiente para que dentro de aquel pudiesen ser discutidos, si los últimos sucesos y las atenciones exclusivas que motivaron no lo hubiesen impedido. Las leyes orgánicas y otras diferentes que el Gobierno presentará, todas de la grande importancia que aquellas mismas manifestarán, exigen la cooperacion de las Córtes y su pronta reunion. Por lo mismo el Ministro que suscribe penetrado de la importancia y necesidad que deja manifestadas, tiene el honor de proponer á V. A. se sirva aprobar el decreto que presenta para la convocacion de Córtes ordinarias. Zaragoza 16 de Noviembre de 1841.=Sermo. Sr.=Facundo Infante.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía, Reina de las Españas, y en su Real nombre durante su menor edad Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que deseando ardientemente se consoliden las instituciones liberales que la nacion se ha dado, por medio de las leyes sábias que sean convenientes, y que ademas se propongan, discutan y aprueben cuantas otras sean conducentes para fomentar la prosperidad del pais, y llevar la nacion al alto grado de esplendor y de grandeza á que por tantos títulos es llamada, usando de la facultad que nos compete por la Constitucion promulgada en 18 de Junio de 1837; y oido al Consejo de Ministros, hemos resuelto con-

vocar, como por la presente convocamos Córtes ordinarias, con arreglo á la misma Constitucion, para el dia 26 de Diciembre próximo. Por tanto mandamos que en el citado dia 26 de Diciembre se hallen reunidos en la capital de España para celebrar Córtes ordinarias, los Senadores y Diputados. Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.=El Duque de la Victoria.=Dado en Zaragoza á 17 de Noviembre de 1841.=A Don Facundo Infante."

Se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Segovia 24 de Noviembre de 1841.=*Laureano María Muñoz.*

Decreto del Regente del Reino de 13 de Noviembre, fijando el descuento de monte-pio para todas las clases de la Marina nacional.

Sermo. Sr.: Cuando por Real decreto de 19 de Setiembre de 1828 se fijaron los descuentos que debian sufrir á favor del Monte pio militar los individuos de los diferentes cuerpos y clases de la armada naval en sus reducidos sueldos, sirvieron estos de base para establecer aquellos con la debida proporcion; mas desde el momento en que con posterioridad fueron igualados en goces con el ejército los gefes y oficiales del cuerpo general de la armada y del de artillería é infantería de Marina, y aumentados tambien los que disfrutaban los del cuerpo del ministerio, debieron correr igual suerte las bajas del tanto por ciento que se les hacian. Ninguna variacion han tenido sin embargo hasta el dia, ni tampoco las que sufren para el espresado Monte otras personas y corporaciones, que sin derecho á sus beneficios cuando les fueron aquellas señaladas, han obtenido despues su incorporacion en el mismo. Semejantes alteraciones ocurridas exigen necesariamente un nuevo reglamento de descuentos, los cuales esten en armonía con los que se practican en el ejército, segun la corespondencia de empleos y sueldos de uno y otro ramo; bajo este concepto, oido el parecer de la junta de Almirantazgo, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A. de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto. Madrid 11 de Noviembre de 1841.=Sermo. Sr.=Andrés García Camba.

DECRETO.

El aumento que han recibido los sueldos de los individuos de algunas clases de los diferentes cuerpos de la armada naval, los beneficios concedidos á otros incorporándoles en el Monte pío militar con posterioridad al Real decreto de 19 de Setiembre de 1828, que fijó aquellos con las bajas que habian de sufrir, hace indispensable variar los descuentos establecidos entonces, á fin de que el tanto con que contribuyan en favor del espresado Monte, guarde proporcion con el mayor goce que actualmente les está declarado. Con tal objeto, como Regente del Reino, durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar que desde esta fecha se observen y pongan en práctica en la armada las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Los sueldos y gratificaciones de los oficiales generales y particulares del cuerpo general de la armada, los de los gefes, oficiales y tropa del cuerpo de artillería é infantería de Marina, los del cuerpo del ministerio y de las demas clases de la armada naval, sufrirán el descuento que se espresará.

Art. 2.° Este descuento será de 10 por 100 desde las clases de capitanes generales hasta la de tenientes de navío, ambas inclusive, y de 6 en la de alféreces de navío; en el cuerpo de artillería é infantería de Marina sufrirán el 10 desde el comandante principal hasta la clase de capitanes inclusive, y el del 6 los tenientes y subtenientes, cuyos descuentos son los mismos que se hacen en el ejército á los individuos de iguales clases.

Art. 3.° En el cuerpo del ministerio de Marina se hará el descuento de 10 por 100 á los comisarios ordenadores, comisarios de guerra y oficiales primeros, y de 6 á los oficiales de las otras clases inferiores: los meritorios no tendrán descuento alguno.

Art. 4.° Los primeros pilotos sufrirán el descuento correspondiente á su empleo militar positivo en la armada, los segundos pilotos meramente graduados el de 3 por 100, y ninguno los terceros.

Art. 5.° En el cuerpo de constructores é idráulicos se hará el descuento de 10 por 100 en los sueldos desde 10800 rs. para arriba, y el de 6 en los menores.

Art. 6.° En el de médico-cirujanos los directores, ayudantes directores y primeros profesores, sufrirán el descuento del 10 por 100 en sus respectivos sueldos, y el de 6 en los suyos los segundos profesores.

Art. 7.° Los tenientes vicarios castrenses de los departamentos seguirán sufriendo como hásta ahora el descuento del 4 por 100.

Art. 8.° En los sueldos de los auditores de los departamentos se hará el descuento del 10 por 100, y el del 6 en los de los fiscales de los mismos.

Art. 9.° A los oficiales de mar é individuos de maestranza que tengan graduaciones militares, se les hará el descuento correspondiente al goce que obtengan, con la debida proporcion, como incorporados en el Monte pío militar.

Art. 10. Los descuentos que establecen los ar-

tículos precedentes, se verificarán tambien en todo sobresueldo ó gratificacion, esceptuándose la conocida con el nombre de asignacion de embarco, y el tanto de descuento en el sobresueldo ó gratificacion, será el mismo que se haga al individuo por el empleo ó sueldo que obtenga.

Art. 11. Los retirados de todas clases sufrirán la mitad del descuento correspondiente á sus empleos cuando vivos.

Art. 12. Los descuentos que se fijan para los individuos no incorporados en el Monte pio militar quedarán á favor del Erario en auxilio de las cargas y obligaciones del mismo Monte.

Art. 13. En el prest, premios y demas haberes de la tropa de artillería é infantería de Marina, se hará el descuento de dos maravedís en real, cuyo producto se reservará tambien en beneficio del Monte pio militar, y con la propia aplicacion tendrán en sus goces los retirados de la misma tropa la mitad de este descuento.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á descuentos contenidas en el Real decreto de 19 de Setiembre de 1828, que estén en oposicion con las que en este se establecen.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria.=Dado en Zaragoza á 13 de Noviembre de 1841.=A D. Andrés García Camba.

He dispuesto se inserte el anterior decreto en el Boletin oficial, para conocimiento de los interesados á quienes incumba su contenido en esta Provincia, y que puedan hacer oportunamente las reclamaciones á que se conceptúen con derecho. Segovia Noviembre 22 de 1841.=*Laureano María Muñoz.*

BANDO.

Don Antonio Van-Halen, Capitan general de Cataluña, etc. etc.=Atendiendo á las circunstancias presentes de esta capital y al caracter de los sucesos que han tenido lugar en ella desde mi salida, en cumplimiento de las instrucciones que me ha comunicado el Regente del reino, en especial por superior resolucion de 12 del actual, ordeno y mandado lo siguiente.=Artículo 1.° Declaro la ciudad de Barcelona en estado de sitio; y en su consecuencia todas las corporaciones y autoridades que segun la ley ejercen sus funciones en ella, quedan subordinados á la mia, debiendo no obstante continuar cada una en el uso de las suyas respectivas en todo lo que no se oponga á las resoluciones del Gobierno, que estoy encargado de ejecutar.

Y para que conste y se haga notorio, espido el presente bando que se publicará en la forma de ordenanza.=Barcelona 15 de Noviembre de 1841.=El Conde de Peracamps.

BANDO.

D. Antonio Van-Halen, Sarti, Murphi y Castañeda, conde de Peracamps, &c. &c.

Barceloneses: En cumplimiento de las órdenes del Gobierno acabo de hacer mi entrada en esta capital con las tropas de mi inmediato mando. Mi mision es la de realizar en todas sus partes las superiores órdenes del Regente del Reino: la voluntad, los constantes deseos de S. A., son de que en esta industriosa poblacion se asegure el imperio de las leyes, el triunfo de la causa constitucional y que se afirme el órden público y la seguridad individual. Para el logro de estos objetos bajo la direccion de una sola autoridad, si bien auxiliada por las demas en su respectiva esfera en obedecimiento de las mismas órdenes del Regente del Reino, por otro bando de esta fecha he declarado esta ciudad en estado de sitio; pero este estado escepcional lejos de propender á coartar ni menoscabar los derechos civiles políticos, se convertirá, os lo aseguro barceloneses, en su proteccion y auxilio, empleando solo las facultades extraordinarias que mi nueva investidura me concede en castigar á los criminales por los trámites que las leyes establecen, y tambien para llevar á cabo en todas sus partes lo que dentro del círculo de esas mismas leyes me ha prevenido el Gobierno. Me complazco en estremo que á mi entrada en esta ciudad los alcaldes constitucionales de la misma se hubiesen anticipado á dictar medidas para asegurar el orden público por bando que se acaba de publicar; y deseando robustecer tan saludable disposicion con toda la autoridad que ejerzo ORDENO Y MANDO lo que sigue:

Artículo 1.° Todo individuo bien sea de la Milicia nacional, ó no militar, que se presente con armas fuera de su casa ó desde ellas las emplee para alterar el órden público, considerado como rebelde será pasado por las armas probado que sea el delito.

Art. 2.° Se esceptúa de esta medida á los individuos armados por reglamento de la guardia municipal, á los del resguardo de rentas, rondas volantes y mozos de las escuadras de Valls.

Art. 3.° Serán igualmente tratados como rebeldes los grupos formados de cualquiera clase de personas que profieran gritos sediciosos y hagan la menor demostracion contra lo mandado por las autoridades legítimas.

Art. 4.° Será tambien considerado como rebelde cualquiera persona que por escrito ó de palabra desobedeciese ó invitase á desobedecer las órdenes que emanen de mi autoridad, dictadas en cumplimiento de las resoluciones del Gobierno en el círculo de sus atribuciones.

Art. 5.° Para juzgar á los infractores de los anteriores artículos se creará una comision militar, que arreglará sus sustanciaciones y fallos á las re-

glas prevenidas en las leyes del 17 de Abril de 1821, y con las de la Novísima Recopilacion sobre tumultos ó asonadas.

Y para que conste y se haga notorio espido el presente bando que se publicará en la forma de ordenanza.=Barcelona 15 de Noviembre de 1841.= El Conde de Peracamps.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, para que conste á sus habitantes que la autoridad del Gobierno en el lleno de sus atribuciones, impera en la populosa metrópoli de Cataluña. Segovia Noviembre 22 de 1841.=*Laureano María Muñoz.*

Los Ayuntamientos de los pueblos que al final se espresan se presentarán á satisfacer en la redaccion del Boletin oficial las cantidades que á la misma se hallan adeudando por la suscricion de dicho Periódico; en el concepto, que pasados doce dias que se dan de término improrogable para el cumplimiento de esta orden, pasará un comisionado á costa del Ayuntamiento que no lo haya verificado á exigirle su adeudo y demas á que den lugar por su desobediencia. Segovia 24 de Noviembre de 1841.=*Laureano María Muñoz.*

Lista de los pueblos que se hallan en descubierto por pago del Boletin oficial.

Aldealcorbo.
Aldealengua de Santa María.
Aldeanueva del Monte.
Aldeasoña.
Aldehuela del Codonal.
Aldeonsancho.
Alquité.
Aillon.
Aldea del Rey.
Balisa.
Bernuy de Coca.
Cantalejo.
Casla.
Cantimpalos.
Corral de Aillon.
Carbonero el mayor.
Castillejo de Mesleon.
Castro de Fuentidueña.
Castroserna de arriba.
Castroserracin.
Chañe.
Ciruelos de Coca.
Ciruelos de Sepúlveda.
Condado de Castilnobo
Consuegra.
Cubillo.
Cuellar.
Duruelo.
Espinar.
Encinas.
Espirdo.
Etreros.
Fresneda.
Fresnillo de la Fuente.
Frumales.
Fuentes de Cuellar.
Fuentesoto.
Fuentidueña.
Gemenuño.
Guijas-albas.
Hoyuelos.
Juarros de Riomoros.
Laguna de Contreras.
Languilla.
Lastrilla.
Lovingos.
Maderuelo.
Madrona.
Marazuela.
Martin Miguel.
Martin Muñoz de las Posadas.
Martin Muñoz de Aillon.
Membibre.
Montejo de la Vega de Arévalo.
Moraleja de Cuellar.
Mozoncillo.
Muñoveros.
Navares de Ayuso.
Navares de las Cuebas.
Navas de Oro de Coca.
Navas de Riofrio.
Negredo.
Ontalvilla.
Pecharroman.
Pelayos.
Pradales.
Puebla.
Riaza.
Ribota.
Riaguas de S. Bartolomé.
Sacramenia.
Saldaña.
Samboal.
San Cristóbal.
Sequera de Fresno.
Sotos de Sepúlveda.
Serracin.
San Ildefonso.
Tabladillo.
Tenzuela.
Tizneros.
Torrecaballeros.
Trescasas.
Valdevarnés.
Valtiendas.
Valleruela de Sepúlveda.
Villacastin.
Villar de Sobrepeña.
Villaseca.
Villaverde de Iscar.
Villeguillo.
Villoslada.
Yanguas.
Zamarramala.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

En el remate señalado para el dia 2 de Diciembre próximo en la hora de once á doce de su mañana, se anunció que las viñas que deben rematarse en este dia constaban de 99 obradas, debiendo ser solamente de 9 obradas.

Para el remate de los oficios de peso, medida, almotacenazgo, corredor y fieles ejecutores del pueblo de Villacastin, y por el año próximo venidero de 1842, está señalado el dia 7 de Diciembre y hora de once á doce de su mañana, en la casa del Sr. Intendente de esta provincia, bajo de las condiciones, obligaciones, derechos y emolumentos de dichos oficios, que se hallan secuestrados por falta de pago de valimiento, que se manifestará en la escribanía de Arbitrios de Amortizacion de esta ciudad.

En la cantidad de 1.535,112 rs. vn. ha sido tasado el coto redondo de S. Pedro las Dueñas, y su agregado el Horcajo, que perteneció á Dominicos de esta ciudad.

Lo que se anuncia al público. Segovia 23 de Noviembre de 1841.=*Martin Entero y Pineda.*

Habilitacion de las clases pasivas militares de esta provincia.

Los señores jubilados, cesantes clasificados y pensionistas de Hacienda y Guerra, presentarán á su Habilitado una certificacion de existencia ó sea fée de vida, legalizada por un Escribano, y las señoras viudas y huérfanas que cobran por el Monte pio de oficinas, lo verificarán igualmente justificando su estado; teniendo entendido le parará el perjuicio de no cobrar la inmediata paga al que no presente dicho documento segun se me acaba de manifestar; y para evitar todo perjuicio me apresuro á hacerlo presente por el Boletin oficial de esta Provincia. Segovia 24 de Noviembre de 1841.=El Habilitado de dichas clases, *José García Dotor.*

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.